



Roj: **AAP S 828/2025 - ECLI:ES:APS:2025:828A**

Id Cendoj: **39075370022025200108**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **2**

Fecha: **01/07/2025**

Nº de Recurso: **191/2025**

Nº de Resolución: **125/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE ARSUAGA CORTAZAR**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2 de Cantabria

Recurso de Apelación (Autos) 0000191/2025

NIG: 3908741120240000511

AP003

Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357123 Fax: 942357142

Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Torrelavega. Plaza nº 5 Ejecución de título judicial extranjero

0000047/2024 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.

(Acceso Vereda para personas jurídicas)

<https://sedejudicial.cantabria.es/>

A U T O nº 000125/2025

Ilmo. Sr. Presidente.

D. José Arsuaga Cortázar.

Ilmos. Srs. Magistrados.

Dª. Milagros Martínez Rionda.

D. Justo Manuel García Barros.

En la Ciudad de Santander, a uno de julio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Torrelavega, y en los autos nº 47/2024, se dictó auto de 24 de enero de 2025 con la parte dispositiva siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA: Que estimando la petición de exequatur formulada por la representación procesal de Dª Hortensia ; acuerdo el reconocimiento por este Juzgado de la **Sentencia de Divorcio de 20 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Oued Zem, Sala de Familia, Expediente nº 366/1626/2023.**"

SEGUNDO: Contra dicha resolución la representación de D. Jose Augusto interpuso recurso de apelación, y dado traslado del mismo a la contraparte y al Ministerio Fiscal, oponiéndose ambos, se fijó fecha en esta Ilma. Audiencia Provincial para la deliberación, votación y fallo del recurso en el día de la fecha.



TERCERO:Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. magistrado D. José Arsuaga Cortázar.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Se admiten los de la resolución de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen; y

PRIMERO: Resumen de antecedentes. Planteamiento del recurso.

1. El auto de 24 de enero de 2025 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Torrelavega acordó el reconocimiento y exequátur interesado de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia de Oued Zem, Sala de Familia, expediente nº 366/1626/2023. En definitiva, por cumplirse con los requisitos previstos en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica **internacional** en materia civil, especialmente, los previstos en su art. 54.

2. D. Jose Augusto interpuso recurso de apelación en el que cuestiona la apreciación de dos requisitos: (i) la firmeza de la resolución objeto de exequátur; (ii) la infracción del orden público español por violación de derechos fundamentales, ante la falta de justificación de la existencia de cédula de emplazamiento o documento equivalente del recurrente ni la notificación de la sentencia.

3. La parte solicitante, D^a Hortensia , y el Ministerio Fiscal, formulan oposición al recurso presentado.

SEGUNDO: Resolución del recurso de apelación.

1. El efecto del reconocimiento en España de una resolución extranjera es la producción de los mismos efectos que en el Estado de origen, como indica el art. 44.3 Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica **Internacional** en materia civil (LCJIC).

2. Expresa el Preámbulo de la Ley 29/2015, apartado VIII, que

<<En el título V se opta por el mantenimiento del exequátur como procedimiento especial cuyo objeto es declarar, a título principal, el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, autorizar su ejecución>>.

Y sigue diciendo que

<<En el artículo 46 se establecen las causas de denegación del reconocimiento de las resoluciones judiciales extranjeras y las transacciones judiciales extranjeras. Se trata de los motivos habituales. En materia de orden público debe precisarse que si bien no se recoge en el articulado la referencia a las peculiaridades del mismo en procesos de familia o menores, es claro que si la resolución afecta a menores de edad, el orden público deberá valorarse teniendo en cuenta el interés superior del menor, pudiendo evaluarse a efectos denegatorios del exequátur que si la resolución afecta a menores de edad y se hubiere dictado, excepto en casos de urgencia, sin haber dado posibilidad de audiencia al menor, en violación de principios fundamentales de procedimiento de España, no cabrá el exequátur.

*<<Merecen destacarse los preceptos contenidos en los apartados b) y c). El apartado b) hace referencia a la infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes, cuestión que técnicamente podría subsumirse en el concepto de orden público que aparece en el apartado a). Se considera, sin embargo, útil esta referencia a efectos didácticos. Es, asimismo, adecuado que, a continuación, se disponga que si se trata de una decisión dictada en rebeldía se entenderá que se han conculcado los derechos de defensa del demandado si la interposición de la demanda no se notificó de forma regular y con tiempo suficiente. En este punto, la norma es más estricta que la contenida en los reglamentos de la Unión Europea, que no exigen una estricta regularidad formal de la notificación. Ello es pertinente, habida cuenta que se trata de una disposición que se aplicará cuando no rija ni reglamento europeo ni convenio **internacional**>>*

3. Por lo que afecta estrictamente a los motivos invocados en el recurso para su estimación y, por consiguiente, para la denegación del exequátur, debemos de formular, a partir de la prueba documental aportada, las siguientes conclusiones.

3.1. Fuerza ejecutiva.

Los arts. 41 a 43 sientan las disposiciones generales del procedimiento para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos **extranjeros**, del procedimiento de exequátur y de la inscripción en Registros públicos. En principio, como indica el art. 41, serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España "las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso"-y firme es la resolución contra la que no cabe recurso en el Estado de origen, art. 43.b)-, o las definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, las medidas cautelares o provisionales cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva y se hayan adoptado con audiencia de la parte contraria



o, incluso, las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva -no exige que sean firmes- en el Estado de origen previo exequátur (art. 50.1).

Precisamente por ello se exige, como condición o requisito de procedibilidad documental (art. 54.4) que junto con la demanda se acompañe, entre otros documentos,

<<(..) c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen>>.

En el caso, aunque no podemos tener por cierta la firmeza de la sentencia cuya reconocimiento en España se pretende, sí que destacamos que de la traducción debidamente apostillada de la copia auténtica de la resolución extranjera se deduce de la misma su fuerza ejecutiva (art. 50.1) como condición para ser ejecutada y ello aunque no se haya practicado prueba del Derecho **extranjero** (art. 33 Ley 29/2015 y art. 281.2 LEC) en cuanto a su contenido y vigencia.

En este sentido, en la propia resolución, en fin, se acuerda "*Declarar urgente la ejecución de la presente sentencia (..)*", lo que en sus fundamentos se explica con la siguiente redacción literal "*Considerando que conforme a las disposiciones del 2º párrafo del artículo 147 de la LEC, procede ordenar la ejecución urgente de la sentencia, a pesar de haber presentado oposición o apelación(..)*" o que "*Considerando que I, en virtud del artículo 179 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias relativas a la pensión alimenticia se ejecuten por vía urgente, a pesar de cualquier impugnación*" o, por último, que "*(..) las sentencias judiciales en materia de **divorcio** no son susceptibles de recurso en la parte relativa a la disolución de los vínculos conyugales (..)*".

En consecuencia, queda probada la fuerza ejecutiva de la resolución extranjera en el Estado de origen, presupuesto procesal para lograr su reconocimiento en España.

3.2. Infracción del derecho de defensa.

El art. 46 relaciona las causas de denegación del reconocimiento, importando para nuestra decisión las dos primeras:

<<a) Cuando fueran contrarias al orden público.

b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse>>.

Precisamente para descartar que la resolución no se haya dictado con infracción del orden público procesal se relaciona específicamente la causa b) antes descrita, que impone salvaguardar las garantías imprescindibles para producir una audiencia bilateral, una efectiva contradicción con reconocimiento pleno del derecho de defensa, extensión de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución (art. 24).

Por ser un presupuesto de orden público procesal se impone con carácter imperativo, por lo que escapa al dispositivo de las partes y del órgano judicial, y, por ello, su cumplimiento debe ser controlado y revisado de oficio por los tribunales, tanto en el momento inicial de admisión de la petición (54.5) por el Letrado de la Administración de Justicia, como por el juez en el instante de verificar el cumplimiento de las condiciones legales para otorgar el reconocimiento.

Al contrario de la posible comprobación de la firmeza o de la fuerza ejecutiva de la resolución extranjera, cuando de la garantía de la contradicción se trata la Ley 29/2015 es particularmente exigente.

Entre los documentos que han de ser aportados con la demanda se encuentra "*b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente*".

Es decir, la garantía del derecho de defensa, cuando se haya dictado en rebeldía la resolución, parte del presupuesto de comprobar si se ha entregado o notificado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

Por tanto, no basta con la mera lectura de la resolución cuando la rebeldía exista -como sí ocurre con la apreciación de la fuerza ejecutiva, como antes hemos indicado-, rebeldía que existe cuando tras producirse el acto de comunicación preciso -el emplazamiento- la parte procesal no se persona en el procedimiento.

Tres argumentos permiten sostener que, por incumplimiento de este requisito, el recurso debe ser estimado:



(i) el tribunal solo expresa -a través de expresiones y párrafos fundamentalmente estereotipados- que la causa se vio en varias sesiones -aunque no es posible saber si las llamadas de tentativa de reconciliación son las anteriores- y que a la última compareció la esposa y "se ausenta el demandado a pesar de haber sido notificado" y que los datos del esposo son ofrecidos por la esposa (último párrafo, segundo folio), lo que permite deducir que el juicio se celebró en rebeldía del demandado;

(ii) que no se ha presentado "El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente", pues si fue correctamente emplazado fácil hubiera resultado conseguir la prueba de su existencia;

(iii) que realmente la parte recurrente logra indiciariamente acreditar que desde el año 2020 vive en España -cuando el domicilio que consta al tribunal era Rabat-, en concreto, lo hace en el Centro DIRECCION000 , perteneciente a la Fundación Asilo (documento nº 1 de su oposición), que tiene permiso de residencia y un grado reconocido de discapacidad del 96 y que es totalmente dependiente para las actividades básicas de la vida diaria, sin cambios de salud en el último año (documento nº 3, certificado el 17 de junio de 2024).

4. En consecuencia, no puede tenerse por acreditado un presupuesto tan elemental como el mencionado, por cuyo efecto la decisión de primera instancia debe ser revocada y la petición inicial desestimada.

TERCERO: Costas procesales.

Estimado el recurso de apelación, de acuerdo al art. 398.1 LEC, no se imponen las costas procesales.

Por cuanto antecede,

LA SALA ACUERDA

1. Estimar el recurso de apelación presentado por D. Jose Augusto , revocando el auto dictado por el juzgado de primera instancia nº 5 de Torrelavega de fecha 24 de enero de 2025.

2. En su lugar, por ausencia actual de acreditación de los requisitos legales, se desestima la demanda de exequátur y el reconocimiento y ejecución en España de la sentencia extranjera de **divorcio** sentencia dictada el 20 de septiembre de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia de Oued Zem, Sala de Familia, expediente nº 366/1626/2023.

3. No se imponen las costas procesales del recurso de apelación.

Contra la presente resolución puede interponerse los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación ante este mismo Tribunal en el plazo de los veinte contados desde el siguiente a su notificación, debiendo constituirse y acreditarse en dicho instante el depósito previsto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ.

Así por este Auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos, doy fe.-

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.